

SENTENCIA

En Oviedo, a 13 de marzo de 2023.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Oviedo y su Partido**, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 235/22**, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente; **D.** representado por la Procuradora D^a duro y asistida por la Letrada D^a y siendo demandado; el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado por el Procurador D. asistido por la Letrada D^a, sobre Tributario.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a en nombre y representación de D., se presentó Procedimiento Abreviado en fecha 18.11.22, contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Pola de Siero de 15 de septiembre de 2022, en relación con la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana., en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que,



previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- De la demanda presentada por la Procuradora D^a _____, en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 8.02.23, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Pola de Siero de 15 de septiembre de 2022 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por D. _____ contra las liquidaciones nº 1423470, nº 1423471, nº 1423472, nº 1423473, nº 1423474 y nº 1423475 al no haber acreditado suficientemente que no se ha producido incremento de valor con motivo de las transmisiones efectuadas.

A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, alegando que la Administración omite toda mención a la Sentencia de 26 de octubre de 2021 del TC, rec. 4433/2020,

que declara que todas las liquidaciones del tributo, por devengos anteriores al 10 de noviembre de 2021, impugnadas en plazo, deben declararse nulas de pleno derecho.

En este caso, en la medida en que las liquidaciones impugnadas lo fueron con anterioridad a la fecha de la Sentencia de 26 de octubre de 2021, sin que hubiesen adquirido firmeza, las liquidaciones son nulas de pleno derecho.

Recuerda la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de julio de 2022, rec. 3304/2019, según la cual la existencia y exigibilidad de la liquidación tributaria, que ha sido impugnada de forma tempestiva, no puede ser calificada como una situación consolidada que impida la aplicación de los efectos declarados en la STC 182/2021, concluyendo por afirmar que “a los efectos de la declaración de responsabilidad subsidiaria, ex art. 43.1.c LGT que impugna el recurrente, la liquidación tributaria por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuya deuda tributaria es objeto de la derivación de responsabilidad, es inválida y carente de eficacia por la inconstitucionalidad de las normas legales de cobertura para efectuar la liquidación, y no puede servir de fundamento y presupuesto para la declaración de responsabilidad subsidiaria”.

De forma subsidiaria se invoca la doctrina establecida en la Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2020, rec. 6386/2017, que establece que es contraria a derecho una liquidación del IIVTNU que establezca una cuota impositiva que coincida con el incremento de valor puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión del terreno, y lo cierto es que, en este caso, la liquidación absorbe la riqueza gravable por ser equiparable a la posible ganancia.

B) Posición de la Administración demandada.

Se interesa la desestimación de la demanda al ser el acto recurrido conforme con el Ordenamiento Jurídico, en base a la jurisprudencia reiterada que declara que la posibilidad de impugnar una acuerdo de derivación no implica la reapertura de todo el procedimiento previo, ni la posibilidad de impugnar el procedimiento seguido contra el deudor principal cuando el declarado responsable y titular del derecho a impugnar las liquidaciones originales coinciden en una misma persona.

Además, habiéndose impugnado en su día las liquidaciones por la deudora principal, existe sobre tales actos firmeza administrativa, que impide que vuelvan a ser examinadas, y así lo dispone el art. 174.5 de la LGT.

SEGUNDO.- Sobre los hechos que resultan del expediente administrativo.

1. El 4 de marzo de 2005
. adquiere un solar por importe de 464.285 euros.
2. A lo largo del año 2015 se transmiten los inmuebles correspondientes al edificio de 12 viviendas y 14 trasteros, construido en el solar antes citado.
3. Como consecuencia de las anteriores transmisiones se giraron las correspondientes liquidaciones por el concepto de IIVTNU.
4. Ante el impago de las anteriores liquidaciones, por Acuerdo de 16 de septiembre de 2021 se declara la responsabilidad subsidiaria de D.
5. D. _____ interpone recurso de reposición contra las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos practicadas con motivo de la transmisión de las fincas integrantes del edificio situado en la c/
, concretamente las liquidaciones nº 1423470, nº 1423471, nº 1423472, nº 1423473, nº 1423474 y nº 1423475.

6. Por Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Pola de Siero de 15 de septiembre de 2022 se desestima el recurso de reposición interpuesto por D. _____ contra las liquidaciones nº 1423470, nº 1423471, nº 1423472, nº 1423473, nº 1423474 y nº 1423475.

TERCERO.- Sobre la nulidad de los actos recurridos derivada de la inconstitucionalidad de las normas tributarias que constituyen su fundamento.

Lo que el recurrente viene a sostener en su primer motivo de impugnación es la incidencia que, sobre los actos objeto de recurso – acuerdo de derivación de responsabilidad: Resolución de 16 de septiembre de 2021- tiene la Sentencia del TC de 26 de octubre de 2021, rec. 4433/2020, en cuyo fallo se acuerda:

“... estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”.

Sobre esta cuestión resulta determinante la STS de 27 de julio de 2022, rec. 3304/2019, citada acertadamente por la actora en su demandad y sobre la que guarda silencio la recurrida en su contestación, y que versa, al igual que sucede en este caso, sobre un supuesto de declaración de responsabilidad subsidiaria, y de la que se extraen varias conclusiones:

a) La primera, que nada impide valorar la legalidad de los actos recurridos desde la perspectiva de la declaración de inconstitucionalidad

de la norma que hace la STC de 26 de octubre de 2021, rec. 4433/2020, y ello a pesar que el obligado tributario hubiese plantado su reclamación exclusivamente sobre la fórmula relativa la cálculo de la cuota tributaria.

b) Destaca el TS como la Sentencia del TC equipara, a efecto de intangibilidad, por una parte (i) las situaciones decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, límite que impone expresamente el art. 40.1 LOTC, así como (ii) las resoluciones administrativas firmes y, finalmente, (iii) las "situaciones consolidadas" según las denomina la STC 182/2021, en las que se incluyen, a estos exclusivos efectos, (iii.a) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (iii.b) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

c) Que los supuestos de impugnación de resoluciones de derivación de responsabilidad no son supuestos de liquidaciones que hayan ganado firmeza, de acuerdo con lo establecido en el art. 174.5 de la LGT, lo que permite salir al paso de la alegación que hace la demandada, según la cual estaríamos ante liquidaciones tributarias firmes.

Por lo tanto, y como declara la tan repetida Sentencia del TS, en este caso sí estamos ante una situación susceptible de ser resuelta con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad de la STC 182/2021.

Finalmente, y lo que es más importante, concluye el TS afirmando que:

"... debemos declarar, como doctrina de interés casacional que, en un caso como el examinado, en que la existencia y exigibilidad de la liquidación tributaria cuyo impago constituye la base de la declaración de responsabilidad subsidiaria, y que ha sido impugnada tempestivamente, como uno de los presupuestos para la responsabilidad tributaria

subsidiaria, no puede ser calificado como una situación consolidada que impida la aplicación de los efectos declarados en la STC 182/2021, de 26 de octubre, que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL. Es por ello que, a los efectos de la declaración de responsabilidad subsidiaria, ex art. 43.1.c LGT que impugna el recurrente, la liquidación tributaria por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuya deuda tributaria es objeto de la derivación de responsabilidad, es inválida y carente de eficacia por la inconstitucionalidad de las normas legales de cobertura para efectuar la liquidación, y no puede servir de fundamento y presupuesto para la declaración de responsabilidad subsidiaria”.

Por tanto, la aplicación de esta doctrina al caso de autos implica, necesariamente, la estimación del recurso y la declaración de nulidad de los actos recurridos.

CUARTO.- Sobre las costas.

En cuanto a las costas, dada la estimación del recurso, procede su imposición a la Administración demandada con el límite de quinientos (500) euros, conforme a lo establecido en el art. 139 de la LRJ, teniendo en cuenta que la citada condena:

A) Comprende la totalidad de las costas causadas (vr. gr., tasa, IVA), amén de los honorarios del Letrado y, en su caso, los derechos del procurador.

B) No resulta de aplicación el límite del tercio de la cuantía del recurso establecido en el art. 394.3 LEC.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la Autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso administrativo Nº 235/22 interpuesto por la representación procesal de D.

, contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Pola de Siero de 15 de septiembre de 2022, en relación con la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana., debo declarar y declaro:

PRIMERO.- La anulación de los actos recurridos por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- Se imponen las costas de este recurso a la Administración demandada con el límite de quinientos euros.

TERCERO.- Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 27.544,50 euros.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

